**León, Guanajuato, a 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **2018/2doJAM/2019-JN** promovido por las ciudadana **(…)*,***y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día **6** seis de **septiembre** del año **2019** dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, la ciudadana **(…)**,con la representación que ostenta, promovió el proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . .

 **a).- Actos impugnados.-** La resolución emitida con fecha **10** diez de **julio** del año **2019** dos mil diecinueve, dentro del expediente número **0283/2019-U**, por la cual se determinó imponer una multa por la cantidad de **$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**. . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada.-** La Dirección de Verificación Urbana adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de este municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad total de la resolución impugnada . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante auto de fecha **11 once** de **septiembre** del año **2019** dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la parte actora por ofrecidas y admitidas como pruebas: las documentales descritas en el capítulo respectivo de su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana. . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación de la demanda; lo que hizo el Director de Verificación Urbana, **(…)**, mediante escrito presentado el día **3** tres de **octubre** del año **2019** dos mil diecinueve; en el que hizo valer una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, de los que manifestó que eran improcedentes e infundados. . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha **8** ocho de **octubre** del año **2019** dos mil diecinueve, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvo al titular de la dependencia demandada, por contestando, en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra; así como por admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora y la que adjuntó a su escrito de contestación, consistente en el expediente del procedimiento administrativo número 0283/2019-U, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento dada su propia naturaleza y la presuncional en lo que le favorezca. . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **10** diez de **marzo** del año **2020** dos mil **veinte**, a las **11:30** once horas con treinta minutos, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes, y, que la **(…),** autorizada de la parte actora, **sí presentó** escrito de alegatos, mismo que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales correspondientes; turnándose el expediente para el dictado del resolución que en derecho proceda.

**QUINTO.-** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo del año pasado, **se concedió la suspensión** de la resolución impugnada, solicitada por la parte actora, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban hasta en tanto se dictara a resolución definitiva; debiendo suspenderse el procedimiento administrativo de ejecución iniciado a la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por el Director de Verificación Urbana, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que se le notificó a la demandante, la resolución impugnada, lo que fue el día **30** treinta de **julio** del año **2019** dos mil diecinueve, sin que de las constancias que integran el presente expediente, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con la propia resolución, emitida dentro del procedimiento administrativo de inspección, expediente número **0283/2019-U**, con fecha **10** diez de **julio** del año **2019** dos mil diecinueve, por la cual se les determinó imponer una multa a la persona moral denominada: **(…)*,*** por la cantidad de **$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda**

**Expediente número 2018/2doJAM/2019-JN**

**Nacional)**, por el motivo de usar el inmueble ubicado en Avenida Sion número 1602 un mil seiscientos dos, de la colonia San Felipe de Jesús de esta ciudad, como casa de empeño sin contar con la autorización de uso y ocupación, a que se refieren los artículos 18, segundo párrafo y 105 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que ofrecida y admitida como prueba a las partes, obra en el expediente en copia certificada, a fojas 16 dieciséis a la 21 veintiuno; prueba documental que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de una resolución emitida, en un procedimiento administrativo, por el Director de Verificación Urbana en el ejercicio de sus funciones; aunado al reconocimiento que, de alguna manera, de su emisión hizo la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre la ciudadana **(…)** . . . . . . . . . . . . . . .

La ciudadana **(…)**, promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas **(…)*,*** exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública **(…)**. . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por cuestión de ***orden público*** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en esta causa administrativa, la autoridad demandada, el Director de Verificación Urbana, planteólacausal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que aseguró que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, en razón de que no acreditó que la resolución se haya emitido de manera ilegal o arbitraria. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** la causal de improcedencia planteada por el Director demandado, pues el hecho de que la resolución no resulte ser ilegal o arbitraria no tiene la consecuencia jurídica de que el proceso sea improcedente; pues lo cierto es que la instauración del procedimiento administrativo y la consiguiente resolución, por supuesto que sí le causan agravio a la parte actora, pues se le impuso a la sociedad mercantil ya mencionada, una multa que incide en su patrimonio, de ahí que no tenga razón la autoridad demandada en ese planteamiento . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que, de oficio, **no advierte** este juzgador que se actualice alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento; por lo que es procedente el presente juicio en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De la lectura de la demanda, de la contestación, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que la Dirección de Verificación Urbana instruyó el día 14 catorce de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, un procedimiento administrativo de inspección a la persona moral denominada: **(…)**

**Expediente número 2018/2doJAM/2019-JN**

***,*** con el objeto de constatar que tal persona moral contara con la autorización emitida por la autoridad competente, para el uso y ocupación de un inmueble ubicado en Avenida Sion número 1602 un mil seiscientos dos, de la colonia San Felipe de Jesús de esta ciudad, como casa de empeño*.* . . . . . . . . . . . . .

Tramitado el procedimiento administrativo de inspección con número **0283/2019-U**, con fecha 10 diez de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se dictó la resolución en la que se determinó imponer una multa de 200 doscientas veces la unidad medida y actualización diaria, equivalente a la cantidad de **$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional),** por el motivo de que usó el inmueble ubicado en Avenida Sion número 1602 un mil seiscientos dos, de la colonia San Felipe de Jesús de esta ciudad, como casa de empeño sin contar con la autorización de uso y ocupación; a que se refieren los artículos 18, segundo párrafo y 105 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que la parte actora dijo que era ilegal al derivar de un procedimiento administrativo iniciado de manera ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antedicho por la impetrante del proceso, la autoridad demandada se concretó a sostener la legalidad de sus actos, los que consideró se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la **resolución** de fecha **10** diez de **julio** del año **2019** dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0283/2019-U**, por la cual se les determinó imponer una multa por la cantidad de **$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por el motivo ya señalado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora; señalando previamente que este Juzgador no advierte incompetencia del Director de Verificación Urbana para emitir la resolución y el procedimiento impugnados. . . .

Precisado lo anterior, este Juzgador se avocará al análisis del concepto de impugnación marcado como **Primero**, contenido en el escrito de demanda, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común,

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado **primer** concepto de impugnación, la parte actora expresó que la resolución impugnada es ilegal: *“….Toda vez que emana de una orden de inspección…la misma no fue emitida por autoridad competente…. el nombre o denominación o razón social de a quien se dirige la orden, está inserto autógrafamente por el mismo visitador que la desahoga…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada por su parte, sostuvo que sí se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada la orden de inspección y lo razonado por las partes, para quien resuelve es fundado lo argumentado por la gobernada; toda vez que, en efecto, el Director de Verificación Urbana, incumplió con lo señalado en el artículo 208, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tal dispositivo legal establece que las autoridades administrativas podrán llevar a cabo visitas de verificación; y en la fracción I: *“I. Solo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente….” . . . .*

Mientras que, en la orden de inspección en análisis, (visible a fojas 62 sesenta y dos y 63 sesenta y tres del expediente), tal y como fue señalado por la impetrante, los datos relativos al visitado y el lugar a revisar, están redactados con letra manuscrita; luego entonces, de lo antes transcrito se desprende que efectivamente la orden adolece de ese requisito señalado en la ley que refiere de manera general la manera de llevar a cabo las visitas de verificación e inspección en el Estado de Guanajuato; ilegalidad que implica que en realidad no se tenga la certeza de que el Director de Verificación Urbana ordenó la realización de dicha visita. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pues como se aprecia de la orden de visita de inspección emitida el día 14 catorce de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, **se aprecian dos tipos de letra**, resaltando la circunstancia de que en los espacios destinados al nombre del visitado y el lugar a inspeccionar, están asentados con letra manuscrita; lo que contrasta con las letras impresas del resto de formato de la orden, lo que lleva a concluir que no fue la voluntad del Director demandado, emitirla de la manera en que fue confeccionada; sino que la emitió en forma genérica y que fue el personal actuante quien anotó el nombre de la persona moral a visitar, y la ubicación del lugar a inspeccionar; vulnerándose con ello el señalado artículo 208 del Código de

**Expediente número 2018/2doJAM/2019-JN**

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; porque del mismo se desprende que exclusivamente corresponde al emisor de la orden (autoridad ordenadora), en el caso particular, al Director de Verificación Urbana, y no a los inspectores, el expresar el nombre del visitado y el domicilio del lugar a inspeccionar; así como los demás aspectos de la orden; luego entonces, resulta lógico presumir que si la autoridad competente dicta una orden de inspección, todos sus elementos, tanto genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra, porque todo debe provenir de la voluntad decisoria de esa autoridad, para ordenar que a cierta persona o establecimiento se lleve a cabo una visita en el ramo de sus atribuciones. . . . . . . .

Luego entonces, en el caso concreto, si como se advierte de la orden de inspección, en la que se aprecia que los espacios relativos al nombre del visitado, el domicilio del mismo, aparecen llenos con letra manuscrita; resulta que no se encuentra debidamente expresada esa voluntad decisoria del titular de la dependencia; viciando de ilegal tal determinación; pues resulta evidente que esos espacios inicialmente dejados en blanco fueron llenados por un inspector, que acudió a realizar la visita de inspección al establecimiento, por lo que la circunstancia de que en la orden de visita impugnada se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y que se encuentra impreso por computadora, y otro a los datos específicos relacionados con el nombre de la visitada y el domicilio del establecimiento; que se plasmaron de manera manuscrita; revela que no cumple con lo dispuesto en el ya señalado precepto; porque al tratarse de una garantía para la gobernada, que la orden se emita ***previamente*** por el titular de la dependencia, debe exigirse su pleno acatamiento, así como la demostración por parte de la autoridad, de que efectivamente emitió la orden en los términos de la ley mencionada, sin que se haya demostrado fehacientemente dicha circunstancia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por analogía, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala: .

***“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.”* Contradicción de tesis 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil uno. No. Registro: 188,560. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Octubre de 2001. Tesis: 2a./J. 44/2001. Página: 369. . . . . . . . . .

Así también, al criterio sostenido por el Magistrado de la Tercera Sala del anteriormente denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado*”, obtenido de la página de internet del señalado Tribunal; que a la letra refiere: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ORDEN DE VISITA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. RESULTA ILEGAL ANTE LA EVIDENTE DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO.-*** *Por regla general, la orden de visita que la autoridad administrativa dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como especificar las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia. De modo que si en la redacción de una orden de visita se utilizaron tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el visitado, ello revela que no cumple las exigencias mencionadas, y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva de que resulta lógico que si la autoridad competente emite una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (hológrafa, de máquina de escribir o impresión). De considerarse lo contrario, implicaría presumir que los encargados de desahogar la visita decidieron,* motu proprio, *practicar la visita de inspección. (*Expediente 991/3ª Sala/10. Actores: J. Guadalupe Plácido Colchado y Ofelia Gómez Hernández. Resolución del 9 nueve de marzo de 2011 dos mil once*). . . .*

**Expediente número 2018/2doJAM/2019-JN**

 No está por demás, el **resaltar** la casualidad de que la letra manuscrita contenida en la orden de inspección, es similar la letra manuscrita que se contiene en el acta de visita de inspección, de ese mismo expediente; lo que no deja lugar a dudas que uno de los inspectores actuantes, fue quien llenó los espacios en blanco de la orden de inspección en cita. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, al demostrarse que la orden de visita de inspección se emitió sin respetar lo establecido en los artículos 208, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; trae aparejada la existencia de una omisión de los requisitos formales, la que estriba precisamente, en la exteriorización de la voluntad del órgano administrativo; ello en razón de que la decisión de ordenar la visita de inspección a una determinada persona, debe provenir del titular de la dependencia; ilegalidad que trasciende a los posteriores actos realizados, entre éstos la visita de inspección, y la resolución dictada en la misma. . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, mismo que demuestra que la orden de visita de inspección de fecha 14 catorce de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se emitió de manera ilegal; con sustento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a decretar la **nulidad total** de la **Resolución** emitida con fecha **10** diez de **julio** del año **2019** dos mil diecinueve, dentro del procedimiento administrativo de inspección número **0283/2019-U**, por la cual se les determinó imponer una multa por la cantidad de **$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*** *Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el presente proceso instaurado por la ciudadana **(…)*,***contra de la resolución emitida por el Director de Verificación Urbana demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de la **Resolución** emitida con fecha **10** diez de **julio** del año **2019** dos mil diecinueve, dentro del Procedimiento Administrativo de Inspección número **0283/2019-U**, por la cual se determinó imponer una multa por la cantidad de **$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**; de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María de Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .